



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

**M U N I C I P A L
H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME
Bando de Policía y Buen Gobierno.**

**TOMO CLXII
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 15 SECC. I
JUEVES 20 DE AGOSTO DE 1998**



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA

DEPENDENCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION	ADMINISTRATIVA
NUM. DE OFICIO	467
EXPEDIENTE	MCMXXCVIII

ASUNTO:

EL C. JOSE LUIS PADILLA VEGA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA; CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 62 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: QUE EN EL ACTA No. 11 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1998 ASENTADA EN EL LIBRO NUMERO 12 DE SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO, EXISTE UN ACUERDO QUE AL TENOR DICE:

*****SE ACUERDA POR UNANIMIDAD EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA; ASI MISMO SEA REMITIDO AL GOBIERNO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL*****

LO QUE SE HACE CONSTAR Y CERTIFICA EN LA CIUDAD DE EMPALME, SONORA; A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

AL MARGEN INFERIOR CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.- ATENTAMENTE.- SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- JOSE LUIS PADILLA VEGA.- RUBRICA.-

M12 15 Secc. I

.....
BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO

**DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO,
DE LAS CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL
EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- El presente Bando, es de interés Público y de observancia obligatoria en el Municipio de Empalme, Sonora, y tiene como objeto: Establecer las conductas que se consideren como faltas al bando de policía y buen gobierno y señalarles las sanciones correspondientes.

ARTICULO 2o.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su competencia, podrán emitir las circulares y las demás disposiciones de observancia general en materia de seguridad pública, de observancia jurisdiccional en el municipio y de acuerdo al marco señalado por la Ley.



ARTICULO 3o.- Para su observancia y cumplimiento, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento en relación a la seguridad pública, deberán de ser promulgadas y publicadas por el Presidente Municipal, conforme la normatividad al respecto y previo el refrendo que en términos de la fracción VII del artículo 62 de la Ley Orgánica de Administración Municipal realice el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 4o.- Invariablemente la Autoridad Municipal, dentro del ámbito de su competencia, respetará y protegerá los derechos humanos y vigilará que el estricto cumplimiento del presente bando, y la imposición de las sanciones aplicables a los infractores del mismo, se ajusten a derecho.

ARTICULO 5o.- En todos los casos en que este bando haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTICULO 6o.- La corporación destinada a prestar el Servicio de Seguridad Pública en el Municipio, es la Policía Preventiva, sin perjuicio en la coordinación con otras instituciones de Seguridad Pública, en los términos de la Ley.

ARTICULO 7o.- Los Policías de Tránsito Municipal podrán, previo acuerdo del Ayuntamiento, ejercer las atribuciones asignadas a la Policía Preventiva en la Ley y en el presente Bando. Dicho acuerdo deberá publicarse en la forma que establece la Ley Orgánica de Administración Municipal.

ARTICULO 8o.- El Consejo Municipal de Seguridad Pública, se integrará y tendrá las atribuciones que en la materia establece la Ley.

ARTICULO 9o.- El Comité de Consulta y Participación de la Comunidad, se integrará y tendrá las atribuciones que se le señala en la Ley.

ARTICULO 10.- Los habitantes y vecinos del Municipio tendrán, en materia de seguridad pública, la participación que las disposiciones legales y la Ley prevé.

ARTICULO 11.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen expeditos sus derechos, sin limitación alguna, en relación a la reforma, derogación o abrogación del presente bando de policía y buen gobierno, de las circulares y demás disposiciones de observancia general, en materia de seguridad pública, por lo tanto la solicitud correspondiente deberá de ser analizada por el Ayuntamiento y respondida adecuadamente, a la brevedad posible.

CAPITULO II DE LAS FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

ARTICULO 12.- Se consideran faltas al bando de Policía y Buen Gobierno las acciones u omisiones que sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicos, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en los mismos.

En los términos establecidos en la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables, no se considerará como falta al bando de policía y buen gobierno, el legítimo ejercicio de las garantías individuales y sociales.

ARTICULO 13.- Se considera lugar público todo espacio de uso común, acceso público o libre tránsito, incluyendo boulevares, avenidas y calles, callejones, parques, plazas,

jardines, paseos, mercados y centrales de abastos, centros comerciales, panteones, estacionamientos, campos deportivos, lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, vehículos destinados al servicio público de transportes y, en general, a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de reunión pública.

ARTICULO 14.- Son faltas al bando de policía y buen gobierno, las siguientes:

I.- Permitir, las personas responsables de la guarda y custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos;

II.- Penetrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido.

III.- Cortar o maltratar el césped, flores y plantas o hacer uso indebido de las bancas o cualquier otro bien colocado en parques, plazas o lugares públicos;

IV.- Ensuciar vehículos, bardas, paredes o cualquier bien inmueble ajeno;

V.- Causar o provocar escándalo en lugares públicos o privados;

VI.- Causar o provocar molestias a las personas en los lugares públicos;

VII.- Inscribir o adherir en cualquier bien mueble o inmueble ajenos frases insultantes, o cualquier otra sin autorización del propietario;

VIII.- Arrojar intencionalmente sobre una persona agua o cualquier otra sustancia o cosa que pueda causarle molestias, ensuciarla o mancharla;

IX.- Penetrar a un establecimiento comercial o de espectáculos fuera del horario establecido sin autorización o, en el segundo caso, sin haber cubierto el pago correspondiente;

X.- Ingerir bebidas de contenido alcohólico en lugares públicos;

XI.- Entorpecer las funciones del juzgado calificador o la acción de la policía en la investigación de una falta o en la detención del infractor;

XII.- Inhalar thinner, resistol o cualquier otra sustancia prohibida que altere la conducta en lugares públicos;

XIII.- Negarse a hacer el pago correspondiente por el servicio de transporte público;

XIV.- Negarse a hacer el pago correspondiente por la adquisición o consumo de un producto;

XV.- Causar o provocar escándalo en las instituciones educativas o introducirse a las mismas sin autorización de las personas que deban otorgarla;

XVI.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en mercados, centrales de abasto o centros comerciales y de diversión, en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, enervantes o en condiciones de desaseo;

XVII.- Provocar intencionalmente la entrada de ganado vacuno, caprino, bovino y equinos en sitios no permitidos, en propiedades privadas, o bien, dejar que los animales propios deambulen libremente por las vías o lugares públicos o causen molestias;

XVIII.- Celebrar sin el permiso correspondiente bailes o festividades, ya sea en lugares destinados para ese objeto o en casa particulares cuando la naturaleza del evento cause molestias a los vecinos;

XIX.- Espiar al interior de las casas y patios, faltando a la privacidad de las

personas en su domicilio;

XX.- Hacer uso del escudo del municipio en forma indebida o sin autorización;

XXI.- Fumar dentro de las salas de espectáculos y en cualquier lugar público o privado dónde esté prohibido expresamente;

XXII.- Arrojar en la vía pública cualquier tipo de desecho como basura, animales muertos, carrocerías, etc..

XXIII.- Alterar, borrar, cubrir o destruir los números o denominaciones que identifiquen las casas, calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ellos con propaganda de cualquier clase;

XXIV.- Dejar de informar a la autoridad municipal el día, mes, año, hora y lugar en los que se vayan a realizar juegos de azar, carreras de caballos, peleas de gallos u otras actividades similares, independientemente del permiso que para su realización otorguen otras autoridades;

XXV.- Ejercer la prostitución en los lugares públicos; independientemente de la aplicación de la sanción, las personas sorprendidas incurriendo en esta falta, se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias correspondientes;

XXVI.- Permitir o tolerar los propietarios de billares en donde se vendan bebidas alcohólicas, centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares y similares la presencia de menores de edad, el consumo de bebidas alcohólicas a militares o policías uniformados, así como en cualquier otro establecimiento donde se prohíba la permanencia de éstos;

XXVII.- Practicar relaciones sexuales en los lugares públicos;

XXVIII.- Vender cohetes, petardos, piezas pirotécnicas y similares, sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XXIX.- Hacer uso de fuego o materiales inflamables de manera que pongan en riesgo la salud de las personas, en peligro la vida de los habitantes y el patrimonio de estas, incluyendo a los animales y plantas;

XXX.- Dejar de cubrir el horario de guardia, las farmacias, boticas o droguerías;

XXXI.- Requerir con falsas alarmas el auxilio de las autoridades de seguridad pública, de protección civil y de los servicios de ambulancias;

XXXII.- Disparar armas de fuego sin motivo justificado dentro de la jurisdicción del municipio.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 15.- Compete a los Jueces Calificadores, dentro del ámbito de su competencia territorial, conocer, sancionar las faltas de Policía y Buen Gobierno y la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 16.- Atendiendo la naturaleza y gravedad de las faltas de Policía y Buen Gobierno, se aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Amonestación, como la reconvención pública o privada que el Juez Calificador haga al infractor;

II.- Multa, mediante el pago de una cantidad de dinero que el infractor haga al Ayuntamiento respectivo, de acuerdo a lo especificado por este Bando de Policía y Buen

Gobierno, en el entendido que el importe de esta sanción podrá ser de uno hasta ciento cincuenta días de salario mínimo, vigente en esta zona económica.

III.- Trabajo Comunitario, mediante la prestación de labores a favor de la comunidad, en programas municipales o de organismos no gubernamentales que el infractor desempeñará de acuerdo a la naturaleza de la infracción, durante el tiempo y en la modalidad que se le imponga como sanción.

IV.- Arresto, como la privación administrativa de la libertad hasta por un período de treinta y seis horas, que se cumplirá en el centro de detención correspondiente. En todo caso, los lugares para arrestos para varones y mujeres, estarán separados.

V.- Cuando las sanciones previstas en las fracciones I, II, III y IV inmediatas anteriores, se apliquen en la comisión de una infracción cometida al influjo de alguna bebida alcohólica, complementariamente al infractor, se le obligará a seguir un tratamiento de rehabilitación en algún centro o institución adecuada, bajo el control y vigilancia del Juez Calificador.

ARTICULO 17.- La sanción señalada a la infracción podrá conmutarse por simple amonestación o ser suspendida en los términos señalados en la ley.

ARTICULO 18.- Se sancionará con multa equivalente de uno a seis días de salario mínimo general vigente en el municipio o arresto de una a seis horas las faltas comprendidas en las fracciones I a VI del artículo 14, de este Bando.

ARTICULO 19.- Se sancionará con multa por el equivalente de tres a nueve días de salario mínimo general vigente en el municipio o arresto de tres a seis horas, las faltas comprendidas en las fracciones VII a XIV del artículo 14 de este ordenamiento.

ARTICULO 20.- Se sancionará con multa por el equivalente de cinco a doce días de salario mínimo general vigente en el municipio o arresto de seis a doce horas, las faltas comprendidas en las fracciones XV a XXI del artículo 14 de este Bando.

ARTICULO 21.- Se sancionarán con multa por el equivalente de ocho a quince días de salario mínimo general vigente en el municipio o arresto de nueve a dieciocho horas, las faltas comprendidas en las fracciones XXII a XXVII del artículo 14 de este ordenamiento.

ARTICULO 22.- Se sancionará con multa por el equivalente de doce a treinta días de salario mínimo general vigente en el municipio o arresto de doce a veinticuatro horas, las faltas comprendidas en las fracciones XXVIII a XXXIII del artículo 14 de este Bando.

ARTICULO 23.- Cuando la falta cometida no fuere grave, a juicio del juez, solo se amonestará al infractor, dejando constancia de la medida para el caso de reincidencia. Si el infractor incurre en una nueva falta dentro del término de un año de la amonestación, la sanción aplicable será la de multa o arresto, en los términos establecidos en los artículos anteriores.

ARTICULO 24.- Si el infractor no paga la multa que se le imponga, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

ARTICULO 25.- Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o desempleado, no debe ser sancionado con multa mayor del importe de un jornal o salario de un día.

ARTICULO 26.- Cuando con una sola conducta el infractor trasgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos por la Ley y por este Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 27.- Si las acciones u omisiones en que consistan las faltas, constituyan delitos, o estén previstas y sancionadas en otras leyes, no se aplicarán las disposiciones establecidas en este Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 28.- Cuando la falta cometida por el infractor derive en daños y perjuicios exigibles por la vía civil, el Juez Calificador impondrá la sanción administrativa correspondiente y oficiosamente propondrá a las partes conciliar el conflicto mediante convenio.

ARTICULO 29.- El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones, cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas que, por su cultura, no sean capaces de responder a los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 30.- Las faltas sólo se sancionarán cuando se hubieren consumado.

ARTICULO 31.- La potestad pública para castigar las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, prescribe en seis meses, contados a partir de que se cometió la falta y únicamente se interrumpirá por la primer diligencia que, dentro de este término, realice el Juez Calificador. El plazo para que opere la prescripción, en ningún caso, excederá de un año.

ARTICULO 32.- En el caso de faltas al presente Bando, al presentarse al presunto infractor en barandilla, salvo que sus condiciones físicas o mentales no lo permitiesen, se le harán saber inmediatamente sus derechos:

- I.- De audiencia, ante el juez calificador, en la cuál se resolverá su situación;
- II.- Derecho a defenderse por sí o por persona de su confianza; y
- III.- Derecho de hacer una llamada telefónica.

TITULO SEGUNDO DE LA JUSTICIA DE BARANDILLA

CAPITULO I DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTICULO 33.- En el Municipio existirán los Juzgados Calificadores, que sean necesarios para conocer, resolver y sancionar las faltas de Policía y Buen Gobierno, con las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer de las faltas de policía y buen gobierno, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, poniendo a disposición de las autoridades competentes, en los casos de flagrancia, a los probables responsables;
- II.- Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores de faltas de policía y buen gobierno, que sean puestos a su disposición;
- III.- Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley y los bandos de policía y buen gobierno o suspenderlas, en su caso;
- IV.- Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida

deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, cuando no se obtenga la reparación, dejar a salvo los derechos del ofendido;

V.- Expedir constancia sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado calificador;

VI.- Tener a su disposición a los miembros de la policía preventiva adscritos al mismo; y

VII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 34.- Para el conocimiento de las faltas de policía y buen gobierno y para la aplicación de las sanciones administrativas, los Jueces Calificadores tendrán la competencia territorial que determine el Ayuntamiento, pudiendo designarse a más de un Juez, siempre que se delimiten claramente sus funciones y sus áreas de competencia.

ARTICULO 35.- Será competente para conocer de las faltas de Policía y Buen Gobierno, el Juez Calificador del lugar donde se hayan cometido y si ésta se hubiere cometido en los límites territoriales de una circunscripción territorial y otra, será competente el Juez que prevenga.

ARTICULO 36.- Al frente de los Juzgados Calificadores existirá un Juez Calificador, el cual contará con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones, debiendo estar al servicio del público las veinticuatro horas del día. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez, en ausencia de éste.

ARTICULO 37.- Para ser Juez Calificador, son necesarios los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Licenciado en Derecho con experiencia y probidad;

III.- No estar procesado, ni haber sido condenado por delito intencional; y

IV.- Superar los exámenes de oposición a que se refiere el artículo treinta y nueve.

ARTICULO 38.- Son atribuciones del Juez Calificador, además de las señaladas en el artículo 200 de la Ley, las siguientes:

I.- Recibir en acuerdo al personal del Juzgado Calificador y conceder audiencias a los particulares conforme a las políticas establecidas para tal efecto;

II.- Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador, por tanto, quedan bajo su mando y responsabilidad, el personal y áreas físicas que integran el mismo;

III.- Presentar mensualmente un informe por escrito de sus actividades al Presidente Municipal con copia para el Consejo Municipal de Seguridad Pública y para el Jefe de la Policía Preventiva;

IV.- Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en las leyes; y

V.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 39.- La designación de los Jueces Calificadores se hará por vía de concurso de oposición, debiendo constituir el Ayuntamiento un jurado de cinco miembros que examine los antecedentes, la sanidad física y mental de los solicitantes, así como sus conocimientos jurídicos en materia de Garantías Individuales, Derecho Administrativo, Derecho

Penal Sustantivo y Adjetivo, entre otros temas.

ARTICULO 40.- El Ayuntamiento, en uso de sus facultades reglamentarias, emitirá las disposiciones de observancia general, a la que los Juzgados Calificadores, deberán de sujetar su actuación.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A
LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

ARTICULO 41.- Los miembros de la Policía Preventiva procederán a la presentación inmediata del presunto infractor, ante el Juez Calificador, solo cuando se trate de falta flagrante y resulte indispensable esta medida para cesar la falta y preservar el orden y la tranquilidad públicos. La calificación de la flagrancia la hará el propio Juez Calificador, debiendo tomar en cuenta también, las condiciones en que se encuentren el infractor o el ofendido.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en falta flagrante, cuando el miembro de la policía preventiva sea testigo directo de la infracción.

El miembro de la policía preventiva que practique la presentación, deberá justificar la necesidad de la medida ante el Juez Calificador.

Una vez presentado el presunto infractor ante el Juez Calificador, este deberá resolver de inmediato si la conducta que se le imputa constituye una falta administrativa o, eventualmente, un delito, debiendo ordenar su liberación sin ninguna dilación, cuando no se trate de un acto punible.

ARTICULO 42.- Si presentado el presunto infractor ante el Juez Calificador, éste considera que los hechos pueden ser constitutivos de delito, dará cuenta inmediata al Agente del Ministerio Público competente, poniendo a su disposición al detenido y las pruebas recabadas, dejando constancia por escrito de esta determinación.

ARTICULO 43.- Cuando existiendo flagrancia en la comisión de infracción administrativa, no proceda la presentación del sujeto, por sus circunstancias personales o porque su presentación no es necesaria para establecer el orden y la tranquilidad públicos, el miembro de la policía preventiva que haya presenciado la comisión de la falta, elaborará un parte que deberá contener.

- I.- Una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancia de tiempo, modo y lugar;
- II.- La determinación de las normas que definen la infracción;
- III.- Los nombres y domicilios de los testigos y del ofendido;
- IV.- Una lista de los objetos recogidos que tuvieren relación con la falta de policía y buen gobierno; y
- V.- Todos aquellos otros datos que puedan interesar para los fines del procedimiento.

Para este efecto, el agente de la policía preventiva requerirá al presunto infractor, para que exhiba algún documento que lo identifique debidamente, y asentará los datos y su domicilio en el parte informativo. Este parte hará las veces de denuncia y se procederá a citar al presunto infractor, para que comparezca en la fecha y hora que le fije el Juez Calificador para la junta de pruebas, alegatos y resolución, con apercibimiento de hacerlo comparecer si no lo hace voluntariamente.

ARTICULO 44.- Cuando no exista flagrancia en la comisión de la falta, solo se procederá mediante denuncia de los hechos que presente el ofendido.

En este caso, el Juez Calificador, tomará en cuenta las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, radicará el asunto y girará citatorios al denunciante y al presunto infractor, apercibiendo a este último de ordenar presentación, si no acude en la fecha y hora que señale.

Si el Juez Calificador considera que el denunciante no es persona digna de fe, o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para edificar su determinación.

ARTICULO 45.- El procedimiento ante el Juez Calificador se substanciará oralmente, en una audiencia que será pública o privada, según lo estime el Juzgador.

En todos los casos, se hará saber fehacientemente al ofendido y al presunto infractor del derecho que tienen de que se les oiga en el procedimiento, por sí o por persona de su confianza.

ARTICULO 46.- El juicio en materia de faltas de policía y buen gobierno, se substanciará en una sola audiencia, que solo podrá posponerse por una sola vez, a fin de permitir al presunto infractor la presentación de pruebas de descargo. En la audiencia, el juez oír primeramente a la parte afectada o a quien que la represente y posteriormente al presunto infractor o a quien lo defienda.

Las partes podrán, en su comparecencia, ofrecer las pruebas que estimen necesarias, las que serán admitidas y desahogadas por el Juez Calificador, cuando sean trascendentes para los fines del procedimiento.

El Juez Calificador podrá ordenar el desahogo de todas las probanzas que estime necesarias, aún cuando no las ofrezcan las partes.

ARTICULO 47.- Cuando el procedimiento se haya iniciado con el parte policiaco a que se refiere el artículo 42 de esta ley, la audiencia se iniciará con la declaración del integrante de la policía preventiva que hubiere elaborado el mismo o, en su caso, con la lectura de las constancias aportadas por éste.

ARTICULO 48.- Si durante la audiencia, el presunto infractor, acepta la responsabilidad en la comisión de la falta imputada, tal y como se le atribuye, el Juez Calificador dictará de inmediato su resolución, tomando en cuenta esta confesión como circunstancia atenuante.

ARTICULO 49.- Desahogadas las pruebas, el Juez Calificador procederá de inmediato a emitir resolución, de manera fundada y motivada, notificándola a las partes.

Si por algún motivo no se concluye la audiencia, el Juez Calificador citará de nueva cuenta a los intervinientes para su conclusión, en día y hora determinados.

En el supuesto anterior, cuando el presunto infractor se encuentre a

disposición del Juez Calificador, por causa de flagrancia, se le pondrá en libertad y se le citará para la nueva audiencia.

ARTICULO 50.- Las órdenes de presentación y los citatorios que se formulen con motivo del procedimiento a que se refiere este capítulo, serán ejecutados o notificados por medio de mandatos del Juez Calificador.

ARTICULO 51.- En todo lo no previsto por esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en lo que resulte conducente.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES CALIFICADORES

ARTICULO 52.- Contra la resolución del Juez Calificador, procede el recurso de inconformidad.

ARTICULO 53.- El recurso de inconformidad deberá interponerse ante el mismo Juez Calificador, en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal de la resolución.

ARTICULO 54.- El recurso de inconformidad se hará valer por la parte interesada o su asesor, expresando por escrito los motivos de inconformidad y los preceptos legales que, a juicio del recurrente, fueren conculcados.

ARTICULO 55.- Interpuesto el recurso a que se refiere este capítulo, el Juez Calificador deberá resolver el mismo, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles.

ARTICULO 56.- La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la sanción aplicada.

ARTICULO 57.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede al juicio correspondiente ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 58.- Las infracciones graves, se sancionarán con multa o arresto, siguiendo lo dispuesto en los artículos 190 y 191 fracciones II y III, de la Ley y la normatividad prevista en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 59.- Siempre que la falta se castigue con arresto, el Juez Calificador deberá fijar una multa como sanción alternativa, a fin de que el infractor pueda elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto.

ARTICULO 60.- Si el infractor no cubre el importe de la multa, será sancionado con arresto.

ARTICULO 61.- Si la falta cometida no es grave, el Juez Calificador sólo amonestará al infractor en términos de la Ley y de lo dispuesto en este ordenamiento, dejando constancia de la medida para el caso de reincidencia. Si el infractor incurre en una nueva falta dentro del término de un año de la amonestación, la sanción aplicable será multa o arresto.

ARTICULO 62.- La facultad de ejecutar las sanciones administrativas, impuestas por el Juez Calificador, prescribirá en seis meses, contados a partir de que se declare firme la resolución y únicamente se interrumpirá por la primera diligencia que se requiere para castigar la falta. En ningún caso el tiempo de prescripción excederá de un año.

CAPITULO V DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y DE LA CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTICULO 63.- Si al momento de dictar su resolución, el Juez Calificador encuentra que el sujeto es responsable de la falta que se le imputa, pero se trata de un infractor primario, que ha confesado la infracción o ha demostrado su buena conducta, podrá suspender la sanción impuesta. Este beneficio se otorgará también en los casos previstos en el artículo 29 de este ordenamiento y en el 197 de la Ley.

La suspensión cesará si el infractor comete otra falta en el término de seis meses, contados a partir de que se le otorgue el beneficio, aplicándose en este caso la sanción suspendida y la que resulte a la segunda infracción.

ARTICULO 64.- El Juez Calificador podrá conmutar las sanciones decretadas, aplicando en su lugar la amonestación, siempre y cuando el infractor se encuentre en la hipótesis a que alude el primer párrafo del artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Bando de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan el Bando de Policía y Buen Gobierno, vigente con anterioridad al presente.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones y reglamentaciones municipales que contengan normas contrarias a lo dispuesto en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno.